



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No 0062 DE 2019**

(29 enero DE 2019)

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa empleador **TRANSPORTADORA DE MARMOLES EL BOSQUE. No. 4.921.585-3, representada por el señor LEONEL VARGAS CAMACHO, identificado con C.C. No: 4921585, dirección kilómetro 4 vía Palermo cerca de la Bomba Terpel.**

**HECHOS**

- Mediante oficio radicado No. 0022 del 4 de enero de 2017 se recibe queja del señor RICARDO YARA FIERRO, identificado No. 83.233.771, por presunto accidente ocurrido en el mes de julio de 2016, sin que se encontrara en su momento afiliado al sistema de seguridad social (fol. 2 a 4).
- Mediante auto No. 0112 de febrero de 2017 el Director Territorial avoca conocimiento de la averiguación preliminar y en el mismo comisiona a la Dra. ANA JAMIR VARGAS, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para que practique las pruebas pertinentes dentro del proceso de averiguación preliminar y si es el caso dentro del proceso administrativo sancionatorio. (fol. 1)
- Mediante auto No. 0112 del 17 de febrero de 2017 avoca el conocimiento de la averiguación preliminar y comunica a las partes interesadas (fol. 5 a 7).
- Con radicado No. 1083 del 22 marzo de 2017 se recibe oficio suscrito por el señor LEONEL VARGAS CAMACHO, aportando la documentación solicitada.
- Con oficio No. 1192 del 30 de mayo de 2017 el empleador presenta escrito donde anexa copias de planillas de pagos a la seguridad social del trabajador RICARDO YARA FIERRO. (fol. 190 a 225).
- Que mediante oficio radicado No.2031 del 06/06/2018, se le comunica empresa TRANSPORTADORA DE MARMOLES EL BOSQUE, el inicio de la investigación Administrativa. (fol. 227)
- En fecha 13 de junio de los corrientes se recibe oficio suscrito por el señor LEONEL VARGAS CAMACHO, representante de la TRANSPORTADORA DE MARMOLES EL BOSQUE donde

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

manifiesta que en la actualidad la empresa solo cuenta con dos trabajadores, debido a que se encuentra embargada y tiene un proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, para lo que anexa copia de las nóminas y comprobantes de pago de seguridad social integral. (fol. 228 a 239)

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez revisada la documentación allegada al proceso por las partes, se pudo evidenciar vulneración a la normatividad de riesgos laborales en especial no afiliación y pago a riesgos laborales, en razón de lo anterior mediante auto No. 806 del 23 de junio de 2018 formularon cargos a la empresa TRANSPORTADORA DE MARMOLEROS EL BOSQUE. No. 4.921.585-3, representada por LEONEL VARGAS CAMACHO, identificado con C.C. No: 4921585; el cual fue notificado en debida forma. Fol. 241 a 248

CARGO PRIMERO: El presunto incumplimiento por parte del empleador MARMOLERA EL BOSQUE al omitir la afiliación y pago a la seguridad social en especial riesgos laborales, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 91 núm., 1 Decreto 1295 de 1994; Art. 486 C.S.T; Art 2, 13 Ley 1562/2012; Art 4, 16 y 21 Decreto 1295/1994; y artículo 5 del Decreto 723 de 2013.

#### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

- CD que contiene radiografía lectura y dictamen médico,
- oficio de liquidación de término del contrato (fol. 10 Y 25 A 27)
- Certificado de Cámara de Comercio (fol. 11 y 12)
- certificado de la ARL POSITIVA, (fol. 13)
- copia de entrega de la dotación (fol. 15)
- historia clínica de fecha del 29 de noviembre de 2016 administradora NUEVA EPS, con tres días de incapacidad, (fol. 17 a 19)
- resultados de RX pierna derecha donde señala "ESTUDIO RADIOGRAFICO DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES", (fol. 21)
- consulta de estado de afiliación de fecha 05/08/2016 suspendido Nueva EPS, (fol. 22)
- oficio de terminación del contrato de fecha 30 de diciembre de 2016 (fol. 23 Y 24),
- Acta de no conciliación No.153 del 7 de febrero de 2017. (fol. 29 a 30),
- copias de soportes de pago a seguridad social integral en especial riesgos laborales (fol. 31 a 49),
- Avance del sistema general de seguridad y salud en el trabajo (52 a 120)
- reglamento de higiene y seguridad industrial, (fol. 121 a 148),

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- programa de inspecciones (fol. 149 a 159),
- reglamento de comité de convivencia laboral (fol. 160 a 171),
- procedimiento para la investigación de accidentes (fol. 172 a 189).

Que del análisis de las pruebas se pudo evidenciar que el empleador Leonel Vargas Camacho, no afilia a su trabajador RICARDO YARA FIERRO desde el inicio de la relación laboral, toda vez que según el oficio de la liquidación del contrato señala que el trabajador inicio a laborar el día 3 de febrero de 2016 y según el reporte de la Nueva EPS para fecha del 5 de agosto de 2016 al señor Yara Fierro se le encontraba suspendido el servicio de la salud en especial riesgos laborales. (fol. 22)

### DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- En fecha 18 septiembre de 2018, dentro de los términos legales el LEONEL VARGAS CAMACHO, identificado con C.C. No: 4921585, presenta oficio de descargos frente a al auto 806 del 23 de junio de 201, manifiesta que el señor RICARDO YARA FIERRO, era un trabajador que realizaba remplazos con labores de oficios varios, es cierto que no estaba afiliado pues este proceso se encontraba en trámite para el mes de julio de 2016, mes cuando sufrió el accidente, contaba con elementos de protección, que no se había afiliado con antelación debido a que el trabajador se negaba afiliarse por estar recibiendo beneficios del Estado. Así mismo señala que tiene en la actualidad dos trabajadores con los requisitos de Ley; que como empleador le colaboro al trabajador con todos los gastos médicos y su recuperación, que cada vez que se acercaba manifestando alguna dolencia le colaboraba, aproximadamente durante tres meses sin desampararlo. Que respecto a la permanencia en el empleo no existe un derecho fundamental que garantice la permanencia indefinida de un empleo; que la Constitución Política ha otorgado un protección reforzada a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, pero para el caso en el momento de liquidar al señor YARA no contaba con ninguna incapacidad dada por algún medio o profesional de la medicina, y frente a la terminación del contrato fue con justa causa ya que este no volvió a presentarse a su puesto de trabajo ni justifico que estuviera con incapacidad que desprendiera del hecho ocurrido, solo presento una incapacidad por los tres (3) días la cual se cubrió de acuerdo a como estaba en la historia clínica. Que es obediente con las normas, no existe proceder malicioso o fraudulento por su parte, siempre estuvo atento a cualquier eventualidad y con la mayor disposición para colaborarle, nunca se ha negado a la inspección vigilancia y control por parte de la Inspección de Trabajo como la resistencia negativa y la obstrucción de mismo, que reconoce los hechos y eventualidad del mismo, por lo que solita al despacho que de acuerdo con los criterios de graduación de la sanción se pueda compensar en todo o en parte con una pena mínima a imponer.
- Mediante auto No. 1243 del se decretan las pruebas y se corre traslado para alegar por lo que se corre traslado por el termino de tres (3) días; comunicando a empleador mediante oficio No. 3926 del 6 de noviembre de 2018, y al querellante mediante oficio No. 3935 del 6/11/2018 el cual fue devuelto por dirección herrada según oficina 472 fol. 252 a 254.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Con oficio radicado No. 4731 del 14 de noviembre de 2018 de recibe alegatos presentados dentro del término por el señor LEONEL VARGAS CAMACHO, en los siguientes términos: que el día de correncia de los hechos se encontraban en trámite la afiliación ya que el trabajador se negaba afiliarse por estar recibiendo ayuda del Estado, que como empleador le colabore en todos los gastos al señor Yara, cubriendo la incapacidad y dándole dinero para cubrir cualquier evento, y solicita se tenga en cuenta los documentos que reposan en el expediente como es la historia clínica del señor RICARDO, donde es evidencia claramente la incapacidad y donde no se aporta más incapacidades, que los tres días de relacionados en la historia clínica. Y sigue argumentando lo dicho en los descargos. Fol. 255 a 257.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es pertinente manifestar, que este Despacho de manera consecuente y objetiva y a la luz del examen normativo que nos incumbe encuentra en el presente acápite, que en la interpretación procesal de la actuación administrativa, los funcionarios están llamados a proferir fallos y decisiones administrativas con fidelidad a la Ley y a la Norma Superior, bajo los estándares de la imparcialidad e integridad en la observancia de los derechos Constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa que le asisten a todas aquellas personas que acuden a nuestra entidad, en el propósito de reclamar justicia o que se diriman sus quejas y controversias de manera pronta y cumplida y por supuesto, los funcionarios del Ministerio de Trabajo, podrán hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores para exigirles información, documentos y demás que se consideren indispensables, pertinentes y esenciales para la investigación precedida, en el ánimo de evitar que se violen disposiciones legales relativas a los derechos de los trabajadores.

En esta instancia se devela con anticipada preeminencia que la competencia y funciones del Ministerio de Trabajo van dirigidas a verificar exclusivamente que los empleadores cumplan con las disposiciones legales frente a sus trabajadores previstas en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 y la Ley 1562 de 2012..

De conformidad con el contenido en el Artículo 8 de la Resolución 2143 de 2014, es de competencia del Director Territorial del Ministerio de Trabajo, conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

En el caso presente se ha dado el trámite en el marco de los principios constitucionales del debido proceso derecho de defensa y contradicción, es así que dentro del término para presentar descargos el señor LEONEL VARGAS CAMACHO, presenta oficio de descargos donde manifiesta que si bien es cierto que el señor YARA FIERRO no se encontraba afiliado el día del presunto accidente fue por estar en trámite el proceso por cuanto el trabajador se negaba a afiliarse por estar recibiendo ayuda del gobierno, pero que él

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

cubrió los gastos médicos y los tres días que le dieron de incapacidad, que le colaboro al trabajador por el termino de tres meses pero el trabajador no presento más que los tres días incapacidad inicial.

**Frente al primer cargo:** El incumplimiento por parte del empleador MARMOLERA EL BOSQUE al omitir la afiliación y pago a la seguridad social en especial riesgos laborales, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 91 núm., 1 Decreto 1295 de 1994; Art. 486 C.S.T; Art 2, 13 Ley 1562/2012; Art 4, 16 y 21 Decreto 1295/1994; y artículo 5 del Decreto 723 de 2013; por no realizar afiliación a la seguridad social integral en especial riesgos laborales al señor RICARDO YARA FIERRO identificado No. 83.233.771, desde el inicio de su relacion laboral, toda vez que una vez analizados los documentos anexos al expediente se evidencia el oficio de la liquidación del contrato señala que el trabajador inicio a laborar el día 3 de febrero de 2016 y según el reporte de la Nueva EPS para fecha del 5 de agosto de 2016 al señor Yara Fierro se le encontraba suspendido el servicio de la salud en especial riesgos laborales. (fol. 22); así mismo se tiene el reconocimiento y aceptación expresa que hace el empleador LEONEL VARGAS de la no afiliación a la seguridad integral desde el inicio de la relación laboral y antes del presunto accidente, en el oficio de descargos.; por tanto el cargo está llamado a prosperar.

**Artículo 91. Sanciones.** Modificado por el art. 115. Decreto Ley 2150 de 1995. Le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Inciso. Adicionado por el art. 13, Ley 1562 de 2012.

a) Para el empleador. 1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

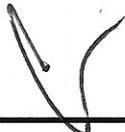
La no afiliación y el no pago de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: **Artículo 13. Afiliados.** Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) En forma obligatoria: Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

**Artículo 5°. Decreto 723 de 2013;** " Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

**Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994.**

Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable:



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;
- e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de Trabajo y las enfermedades profesionales;
- f) Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente. A, a quienes se les formularán los siguientes cargos:

### RAZONES DE LA SANCION

En materia laboral se protegen los intereses tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio del trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido la normatividad laboral en especial riesgos laborales.

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LO EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Al respecto se tiene como fundamento lo contenido en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, el cual dispone: " Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones."

### GRADUACION DE LA SANCION

Según el Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, el cual dispone: " Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. "*

Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo a los criterios establecidos en el Decreto 472 de 2015.

La sanción para el caso subsane, por infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, obedece a la aplicación de los siguientes criterios, de conformidad con el Decreto 472 del 7 de marzo de 2015

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;**
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;**
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;**
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
- k) La muerte del trabajador.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros En consecuencia

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado LEONEL VARGAS CAMACHO, identificado con C.C. No: 4921585 por la omisión de afiliación al sistema general de riesgos laborales al señor Ricardo Yara Fierro. Sin embargo en el representante legal de la TRANSPORTADORA DE MARMOLAS EL BOSQUE señor LEONEL VARGAS, hace reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas, por lo que se tendrá en cuenta en el momento de imponer la sanción.

En consecuencia,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al empleador **TRANSPORTADORA DE MARMOLAS EL BOSQUE. No. 4.921.585-3, representada por LEONEL VARGAS CAMACHO, identificado con C.C. No: 4921585, dirección kilómetro 4 vía Palermo cerca de la Bomba Terpel**, con una multa equivalente a dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes más alto al momento de imponer la presente sanción, es decir, **UN**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

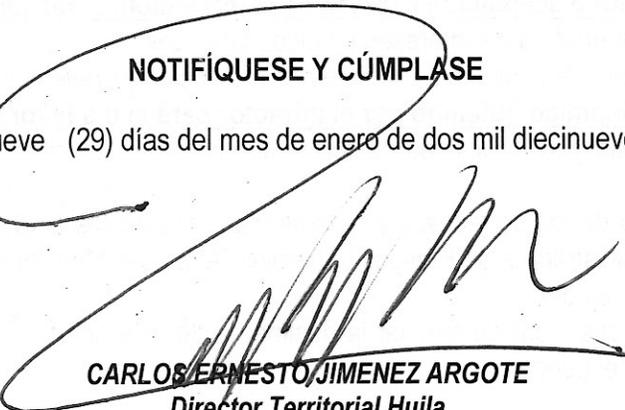
**MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.656.232.00**, con destino al FONDO DE RIESGOS LABORALES adscrito al Ministerio de Trabajo, según lo dispuesto Artículo 91 núm., 1 Decreto 1295 de 1994; Art. 486 C.S.T; Art 2, 13 Ley 1562/2012; Art 4, 16 y 21 Decreto 1295/1994; y artículo 5 del Decreto 723 de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la presente acto administrativo. El presente acto administrativo presta merito ejecutivo.

**ARTICULO SEGUNDO: SEÑALAR** que la cantidad precitada como sanción debe ser consignada a la EFP MINPROTECCION –FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011-, Nit No. 860525148-5, CUENTA CORRIENTE EXENTA No. 309-01396-9 de la entidad financiera BBVA 000-81074-7 y remitir copia de la consignación a esta Dirección Territorial, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución. De lo contrario se procederá conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 7 del Decreto 1833 de 94.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas e informarles que contra el mismo procede recurso de reposición y/o apelación ante el Director Territorial del Huila y la Dirección General de Riesgos Laborales respectivamente, los cuales se deberán interponer dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo, tal como lo estipula el artículo 76 de la Ley 1434 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ada en Neiva, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

  
**CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE**  
Director Territorial Huila

  
Proyecto/Revisó: Ana J. Vargas